

+

RL

mandat

IS

INTE.

9. 88. Feb 2^a m 2

Este es el quaderno delas leyes nuevas de la her//
mandad del Rey 7 dela Reyna nuestros Señores 7
por su mandado fechas en la junta general en tozde
laguna notificadas el año del nascimiento del nue//
stro saluador Ihesu christo De mill 7 quatrocientos
7 ochenta 7 seys años.

R. 20. 886. (3)

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

Don Fernando y doña ysabel por la gracia de dios Rey y Reyna
de Castilla de leon de aragon de seçilia de toledo de valencia de
galizia de mallorcas de Seuilla de cerdeña de cordoua de corçega
de murçia de jahen d'los algarbes de algezira de gibraltar Condes de bar
celona Señores de vizcaya y de molina Duques de atenas y de neopatria
Condes de rupsellon y de cerdania Marqueses de oristan y de goçiano .
A los ynfantes duques perlados condes març ses ricos onbres maestros
delas ordenes priores comendadores y a los del nuestro consejo y oydo
res dela nuestra audiencia alcaldes y notarios dela nra casa y corte y chan
celleria y a los alcaldes y tenedores delos castillos y casas fuertes y llanas
y a todos los conçejos corregidores asistentes alcaldes alguaziles meri//
nos regidores veyntiquatros caualleros escuderos oficiales y obres bu
enos de todas las çibdades y villas y lugares valles y seysimos y merinda
des y codos y feligresias delos nuestros reynos y señorios q̄ agora son y
seran de aqui adelante y a otras quales q̄er personas nuestros subditos
y naturales de qual quier ley estado y condiçio pheminencia y dignidad q̄
señ y a cada vno y q̄l quier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostra
da o su traslado sygnado d'scriuano publico saca do cō actoridad de juez
o de alcalde. Salud y gracia sepades que despues q̄ por la gracia de dios
nuestro señor comēçamos a reynar en estos dichos nuestros reynos y se
ñorios veyēdo los grandes males furtos robos salteamiētos d' caminos
y muertes y tiranias y otros muchos crimines y delictos que por todas
partes se cometia y perpetrava. dimos liçencia y mandamos a vos las di//
chas çibdades y villas y lugares delos dichos nros reynos q̄ entre vos
otros fūdaçedes y fiziesedes hermandades y vos juntaçedes y allegaçedes
por via y a boz de hermandad en çierta forma pa perseguir los ladrones
y mal fechores q̄ en los yermos y despoblados d'linçesen y perpetrasen y
cometiesen q̄les q̄er crimines y delictos que fuesen casos de hermandad se
gundo mas larga mente pareçe y se contiene enel q̄derno delas leyes q̄ pa
fundaçio delas dichas hermandades vos mādamos dar en la villa de ma
drigal el año pasado de mill y quatroçietos y setenta y seys años despues
delo qual nos dimos y mandamos dar otros çiertos q̄dernos de leyes y
ordenanças segund q̄ aquellos cōuenia y eran menester para el remedio
delas causas y negocios q̄ ala fason ocurrian E como quier que las dichas
leyes estonçes y segund q̄ en los tiēpos susçedieron fueron necessarias y
puechosas pero por ser como eran muy confusas y derramadas en mu//
chos y diuersos q̄dernos y algunas eran tēporales y solamente proueyan
çiertos lugares y personas y algunos dellos limitauan y corregia a los o//
tros de q̄ se seguia grand confusion en la prosecuçio y determinaçio delas
causas suso dichas y los vnos pueblos tenia todos los q̄dernos delas di
chas leyes y otros nō E nos q̄riendo pueer y remediar lo suso dicho y
por euitar los suso dichos ynconuiniētes y por otras muy justas causas
q̄ a ello nos mueuē E por q̄ entēdemos que cumple así a nuestro seruiçio
queremos y mandamos que las nuestras leyes y ordenanças que así vos
dimos y confirmamos y mandamos dar y cōfirmar desdel dicho año de

a ij

Que las leyes pa
sadas d'la herma
dad q̄ se fizieron
desdel año de se//
tenta y seys aca q̄
sean de ningund
efecto y vigor.

Que por estas le-
pes se determinen
los negocios y
pleytos y causas
de la hermandad y
no por otras al-
gunas.

Como han de ser
eligidos los al-
caldes y de sus de-
rechos que han
de llevar.

los alldos de la hermandad
y en los qzchos q' han los
alldos ordinarios

De q' los casos o
de q' delitos los
juezes de la herma-
dad deuen de co-
noscer.

setenta y seys aca no tengan mas fuerza ni vigoz alguno para librar y de-
terminar los dichos pleytos y debates y causas y negocios que ocurrie-
ren y nascieren sobre los casos de la hermandad. mas mandamos q' todos
los dichos pleytos y negocios se libren y determinen agora y de aqui ade-
lante en tanto que las dichas hermandades duraren por aquestas leyes
y ordenanças que agora vos damos y promulgamos a petición y suplicaci-
on de los procuradores de las dichas cibdades y villas y logares de los di-
chos nuestros reynos que estouieron en la junta general que por nuestro
mandado fue fecha en la villa de torde laguna en el mes de Deziembre del
año pasado de ochenta y cinco el thenor de las quales dichas leyes es el-
ste que se sigue.

Primera mente mandamos que agora y de aqui adelante en tanto que o-
uiere hermandades en estos nuestros reynos y señorios que sean puestas
alcaldes de hermandad e la manera siguiete. q' cada cibdad o villa o lugar q'
fuere de treynta vezinos y de de arriba se eliga y nombren dos alcaldes de
hermandad: el vno del estado de los caualleros y escuderos y el otro de
los cibdadanos y pecheros tales que sean pertenescientes para usar de
los dichos officios que no sean ombres bajos ni ceviles mas de los mejo-
res y mas onrrados que ouiere y se fallare en los pueblos del estado que
han de ser nombrados y si no quisieren aceptar los dichos officios de alcal-
dias de hermandad que sean conpellidos y apremiados a ello con penas
pecuniarias y con destierro o por otras vias y mandamos que a questos
dos alcaldes usen por si mismos los dichos officios por espacio de vn a-
ño conplido y fasta que otros alcaldes sean eligidos y nombrados usen
de las dichas alcaldias E mandamos que los dichos alcaldes trayan y pu-
edan traer sus varas en poblados y despoblados y lleuen y puedan lle-
uar todos los derechos de los actos que ante ellos se fizieren y passaren
asi como lleua y deuen llevar los alcaldes ordinarios de los mismos pu-
eblos donde estouieren si caso fuere que en alguna villa o lugar ouiere dis-
cordia cerca del nombramiento de los tales alcaldes. mandamos que fasta
quinze dias primeros siguientes lo enbien a notificar a los del nuestro co-
sejo que tenemos nombrados para en las cosas y negocios de las nuestras
hermandades y aquellos determinen la dicha discordia y nombren a los ta-
les alcaldes y queremos y permitimos que pasado el dicho año de sus al-
caldias puedan. otra vez ser nombrados por otro tanto tiempo quanto
ouieron seruido.

Otrosy ordenamos y mandamos que agora y de aq' adelante la junta gene-
ral o los del nuestro consejo de las cosas de la hermandad y los juezes comi-
sarios en nuestro nombre por ellos dados y otrosy los nuestros alcaldes
de la hermandad de todas las cibdades y villas y logares y valles y sepsimos
y meridades de estos nros reynos y señorios ayá de conoscer y conozcā por
casos y como en casos de hermandad sola mete en estos crimines y delitos
q' aq' será declarados y no en otros algūos. conuiene a saber e robos furto-
y fuerças de bienes muebles y semouiētes o e robo o e fuerza de q' les q' er
mugeres q' no seā mundarias publicas faziēdo se lo suso dicho e yermos

o en despoblados o en quales quier lugares poblados si los mal fechores salieren al campo cō los tales bienes que ouieren robado o furtado o con las tales mugeres que así ouierē sacado por fuerça. **O**tro si sean casos de hermandad salteamientos de caminos muertes feridas de ombres en yermo o en despoblado seyendo la tal muerte: o ferida fecha por aleue o trayciō o sobre asechança o segura mente o faziendo se por causa de robar o forçar avn quel robo o fuerça no ouiese efecto. **O**tro si sea caso de hermandad carçel priuada o prision de qual quier ombre o muger que fuere fecha por su propia auctoridad en yermo o en qual quier poblado si cō el p̄so saliere al cāpo o si prendiere a arrēdador o recabrador por coger e recabdar e pedir n̄ras rentas en yermo o en poblado puesto que nolo saq̄ fuera e entienda se ser carçel priuada salvo si el acreedor prēdiere a su deudor que se vaya supiendo o touiere poder o facultad que su deudor le aya dado por escriptura para que lo pueda prender no le pagando su deuda entregado lo toda via en estos dos casos ala persona que así p̄ndiere dentro de veynte e quatro oras a los alcaldes ordinarios del lugar mas cercano que no seā subiectos al dicho acreedor. **O**tro si sea caso de hermandad quemas de casas e viñas e mieses e colmenares faziendo se a sabiendas en yermo o en despoblado. entienda se ser yermo o despoblado pa en los casos de hermandad el lugar descercado de treynta vezinos a baxo. Entienda se ser robo e furto avn quel dueño de los tales bienes no este presente e avn que aya resistencia o no la aya. **O**tro si sea caso de hermandad qual quier que matare o feriere o prendiere a los del nuestro consejo de las cosas de la hermandad o a qual quier dellos o matare o feriere o prēdiere a los nuestros juezes esecutores de las prouincias e alcaldes e querreros de la hermandad o a nuestros mensajeros o a otros quales quier oficiales de la hermandad mientras siruierē los dichos officios o despues que los dexaren si rescibieren el daño por aver tenido e seruido los dichos officios o qual quier que matare o feriere o prendiere o atrox mente injuriare a qual quier procurador o mensajero o negociador que viniere alas juntas generales o prouinciales que de aqui adelante se fizieren por nuestro mandado. **O**tro si sean casos de hermandad quales quier robos e furtos e otros quales quier crimines e delictos que se cometieren dentro en las villas donde la junta general se fiziere e celebrare en los quinze dias que aquella durare entre las personas de la dicha junta o contra ellos e sus familiares continuos e quel conoscimiento e esecucion de los tales delictos pertenezca ala dicha junta general e a los juezes por ella nōbrados. **E** entienda se auer cometido e cometer caso de hermandad así el que fiziere los casos suso dichos o qual quier dellos como el que los mandare fazer e cometer e lo ouiere por rato e firme e lo aprouare despues de ser cometido. **E** como quiera que no ha seydo ni es caso de hermandad lo que se faze por penas o prendas de terminos pastos o heredamientos sobre que era algūa contienda entre partes o debates. Pero si despues el que así fuere penado o prendado se entregare por su propia auctoridad o firieren o matarē o prendieren o fizieren

Uea se toda esta ley.

Que penas han de auer los mal fechores y por q̄ cosas y como hã de ser punidos.

En los otros casos se refiere a los juezes q̄ segun la calidad de los delictos asi sean dadas las penas.

Como se hã de seguir los mal fechores.

Como los quilleros hã de ser avisada al juez executor y provincial.

Use se toda esta ley enteramete y con atencion.

Atende y nota q̄ judices fraternitatis debet vocari alias nichil potest agi

Otra reprehenda a su aduersario y a cosas suyas en lugar donde non tenia reperta ni obate algũo q̄ esto sea caso de hermandad y se pceda e ello como e caso de hermandad sepado fecho e yermo o e despoblado o salido con ellos al campo guardado la disposicio de estas nras leyes E mandamos q̄ los delinquentes q̄ ouieren robado o furtado e yermo o e despoblado seã punidos y castigados e esta maera q̄ si el robo o furto fuere de valor de ciento y cinquenta maravedis y dende abajo que sea desterrado y le den pena de acotes y pague mas lo que asy robo con el dos tanto a la parte y con el quatro tanto para los gastos de la hermandad E si fuere de ciento y cinquenta maravedis arriba fasta quinientos maravedis que le sean cortadas las orejas y le den cient acotes E si fuere de quinientos maravedis arriba fasta cinco mill maravedis que le corten el pie y que sea condenado a que nunca caualgue en cauallo ni en mula so pena de muerte de saeta E si el dicho robo fuere de cinco mill maravedis arriba que muera por ello el tal mal fechor muerte de saeta pero en todos los otros casos de hermandad mandamos que los juezes de la hermandad den a los mal fechores la pena o penas q̄ segun la calidad o grauedad de los delictos ouiere merecido o devria merecer segun derecho y leyes de nuestros Reynos con tanto que los q̄ fueren condenados a pena de muerte sufran y les sea dada muerte de saeta.

Otro sy ordenamos y mandamos que para proseguir los mal fechores y delinquentes que ouieren cometido qual quier caso de hermandad sean nombrados y esten puestos quadrilleros segun la grandeza de la cibdad villa o lugar a vista del nuestro juez executor de aquella provincia y que los alcaldes de la hermandad del tal lugar y otrosi los dichos quadrilleros luego que el tal delicto les fuere denunciado o lo supieren en qual quier manera de su oficio sean tenudos de seguir y manden y sigan los mal fechores fasta cinco leguas dende faziendo toda via dar apellido E repicando las campanas en todo lugar donde llegaren por que asi mismo salgã y vayan de los tales lugares en prosecucion de los dichos mal fechores y que cada y quando los vnos llegaren en cabo de las cinco leguas donde salieren dexen el rastro y los otros toda via se multipliquen los quadrilleros y otras personas q̄ fueren apellidando contra los dichos mal fechores repitiendo se los vnos por vnas partes y los otros por otras y prosiguiendo los de lugar en lugar y de tras fasta los prender o cercar o fasta que ayan salido supiendo fuera del Reyno E mandamos que los mal fechores que asi o en otra qual quier maera fueren presos sean traydos al lugar o termino donde cometieron el delicto y si alli ouiere jurisdiccion alli sea executada la justicia y si no la ouiere luego sea notificado a los alcaldes de la hermandad del lugar a cuya jurisdiccion fuerẽ subjectos para que aquellos en vno con el alcalde y alcaldes de la hermandad del lugar donde el delicto fuere cometido lo juzguen y executen la justicia pero entre tanto que los dichos alcaldes del lugar donde se cometio el delicto puedan fazer el

adhiesto
antes
Explicado
en las
pags

muerte

proceso con tanto que no puedan dar la sentencia ni executar la sin los dichos alcaldes mayores por si sepando requeridos los tales alcaldes mayores quisieren venir a ello y si el tal lugar a quien los dichos alcaldes son sujetos estoviere cinco leguas o mas del lugar donde el tal malfechor estoviere preso que entonces los tales alcaldes en vno con los alcaldes de la hermandad de vno de los lugares comarcanos que sean de cient vezi// nos o de de arriba puedan conoscer de la causa y executar la justicia segun la calidad de la culpa y delicto y si quales quier conçejos fueren negligentes en no nombrar ni tener puestos los dichos alcaldes y quadrilleros y si los dichos oficiales fueren culpates y remisos en non proseguir luego los mal fechores y en administrar justicia segun estas nuestras leyes q̄ cayan y incurran en pena de cada dos mill maravedis para las costas de la hermandad y mas que sean tenudos y obligados a dar y satisfazer al ro// bado y danificado y a sus herederos todo lo que sumaria mente paresci// ere y constare que le fue tomado y robado y si ouiere muerte o ferida en tal delicto que sean punidos y castigados a vista de los del nuestro conse// jo de las cosas de la hermandad. E por que lo suso dicho mejor se cūpla y aya efecto: mandamos que los dichos nuestros juezes executores tengan cargo de fazer nombrar alcaldes y q̄drilleros en todos los lugares de las prouincias que sean tales que puedan bien executar sus oficios y que puedan castigar y punir a los alcaldes que no truxeren varas y a los otros oficiales que fueren remisos en sus oficios segun y como y por la forma q̄ se contiene en las leyes deste nuestro quaderno.

dos mill maravedis
pena

Otro y mandamos que todos los quadrilleros y otras personas de cada pueblo sean tenudos de obedecer y complir los mandamientos del alcalde o alcaldes de la hermandad en lo que toca y atañe a sus oficios y a los negocios de la dicha hermandad so las penas que por ellos les fueren puestas las quales ellos mismos puedan executar en las personas y bienes de los desobedientes pero las otras penas en que ouieren incurrido los conçejos y otras quales quier personas por aver quebrantado lo contenido en estas nuestras leyes o en qual quier de las que sean executadas por nuestros juezes executores cada vno en su prouincia aviendo gelo primera mente mandado y cometido la junta general o los del nuestro consejo de las cosas de la hermandad en nuestro nombre.

En q̄ manera los quadrilleros y a// de estar obedi// tes a los alcaldes de la hermandad y q̄ en ha de execu// tar las penas.

Otro si mandamos que los alcaldes de la hermandad o otros quales quier nuestros juezes comisarios a quien fuere en comendado el conosci// miento de algund caso o casos de hermandad procedan en esta manera que recibida la querrela de la parte o procediendo de su oficio con qual quiera ynformacion que ayan tomado prendan si pudieren aver al mal fechor y despues procedan en el negocio fasta dar sentencia definitiva aviendo primera mente su ynformacion complida del delicto y procediendo simple mente y de plano sin strepitu y figura de juyzio y condenen al mal fechor a la pena que mereciere de derecho segun la calidad y grauedad del de//

Que con q̄l q̄er ynformacion puedan prender y con suficiente puedan con// demnar.

Como se ha de fazer la justicia de esta y executar se el mal fechor que a ella fuere condenado.

a iiij

E sobre todo se
vea bié toda esta
ley.

Esta ley fabla cer
ca de los absentes
que si los fallaré
pnoçetes 7 sin cul
pa q los puedan
dar por libres 7
quitos.

Que las sentenci
as arbitrarias o
ynçiertas seã da
das por el letrado
conosciendo éla pro
uincia.

Como los alcalde
s de la hermandad
de conoscer é
los pleptos 7 ca
sos syn embargo
de apellaciones ni
suplicaciones q se
fagã pa qles qer
juezes a ynstançia
de los mal fecho
res 7 syn embargo
de qles qer ynibi
çiones 7 q no se res
çibã procuradores 7
q niçun juez nõ se
entremeta a conos
cer de las causas é
q apã conosçido
los alcaldes de la
hermandad.

licto cometido segũdo 7 como è fuso esta dicho. E la muerte de saeta a q el
mal fechor fuere cõdemnado deue ser dada 7 esecutada en esta manera. q
los alcaldes 7 qdrilleros fagã sacar 7 saque el tal mal fechor al cãpo 7 poga
le è vn palo derecho que no sea a manera decruz 7 tenga vna estaca en me
dio 7 vn madro a los pies 7 alli le tiren las saetas fasta que muera natural
mente procurando toda via los dichos alcaldes como el tal mal fechor re
sciba los sacrametos que pudiere rescebir como catholico christiã 7 que
muera lo mas presta mente que ser pueda por que pase mas segura mente
por su anima 7 si el tal mal fechor quel dicho caso o casos de hermandad o
uiere cometido nõ pudiere ser luego auido ni preso que estonces los alcal
des a quien el negocio dela causa pertenesce le faga pregonar por tres pre
gonas en nueue dias de tres en tres dias cada pregon 7 si en el postrimero
delos nueue dias nõ paresciere el tal mal fechor ayan 7 pueda auer el pley
to por concluso 7 mandamos que vala el tal proçeso avn que no sean a
cusadas las rebeldias del absente 7 dende en adelante avida primera men
te ynformaciõ suficiente del delicto lo puedan condemnar ala pena que
meresciere asy como si en presona sobre ello fuese çitado condemnado le a
la pena que de derecho meresciere segund dicho es pero si la tal pena fue
re de derecho arbitraria o ynçierta que aquella sea dada con consejo del
letrado conosco en la prouincia o del juez esecutor della 7 mandamos a
los dichos alcaldes que a los que fallaren syn culpa 7 pnoçetes por los
dichos proçesos o contra quien no fuere prouada culpa alguna delos di
chos delictos los absueluan 7 los den por libres 7 quitos.

Otro si por quanto muchas vezes los que han cometido robos 7 otros
casos de hermandad por dilatar 7 por supr las penas que merescen procu
ran muchas luengas 7 dilaciones asy antes de ser condemnados como ès
pues 7 alas vezes enbian procuradores 7 defensores que en su nombre a
leguen de fuero de juridiçion 7 causas de ausencia 7 avn esebçiones en el ne
gocio principal 7 otras vezes apelan 7 suplican delos proçesos que con
tra ellos se fazen 7 delas sentençias que en su perjuyzio son dadas para an
te algunos juezes dela nuestra corte 7 chancelleria 7 de otras partes 7 sy
a esto se diese lugar la nuestra justicia dela nuestra hermandad nõ seria te
mida ni esecutada E queriendo en esta parte proueer mandamos que ago
ra 7 de aqui adelante los nuestros juezes 7 alcaldes dela hermandad co
noscan delos crimines 7 delictos que son o fueren casos de hermandad
segund la disposicion delas nuestras leyes 7 que en las causas que asi co
nosçieren 7 ouieren preuenido 7 comenzado a conoscer otros juezes algu
nos nuestros mayores ni menores nõ se entremetan a conoscer ni cono
can è su oficio ni a pedimiento de parte por symple querella ni por uia de
apellaciõ o nullidad o presentaciõ ni en otra maera algũa mas q syn èbar
go è todo ello 7 no curado è qles qer madamietos 7 ynibiçiones 7 èfedi

mientos queles sean fechos los dichos nuestros juezes y alcaldes de hermandad procedan y esecuten las dichas sentençias y encartamiētos segund lo quieren las dichas nuestras leyes y en las dichas causas criminales que fueren casos de hermandad nō resciban procuradores ni defensores algunos salvo si estouierē en su poder presos los acusados y paresçieren personalmente y se presentaren ala carcel y estonçes mandamos que sean oydos en su derecho y si quisieren alegar y mostrar su ynocencia queles sea fecho complimiento de justicia. E si los tales acusados y condeñados se syntieren agraviados de los tales procesos y sentençias que puedan reclamar o apellar o querellar se o todo lo que en su perjuyzio se fiziere o ouiere fecho solamente ante los del nuestro consejo de las cosas de la hermandad o ante la junta general faziendo la dicha reclamacion y apelacion fasta diez dias despues de la sentençia dada y ofresciendo se personalmente ala carcel de los juezes de quien se querella o de los superiores ante quien reclama y mandamos que la sentençia y declaracion que sobre esta razon dieren y ofresçieren los del nuestro consejo o la dicha junta general vala y sea firme y si fuere confirmatoria de la primera sentençia nō pueda o lla ser mas apellado ni suplicado ni vista ni en grado de reuista pero si fueren contrarias y diferentes las dichas sentençias que en este caso pueda ser suplicado de la primera sentençia para ante nos por que se revea el proceso y en grado de reuista sea determinado por los juezes que nos nombraremos o a quiē nos lo cometieremos por nuestra especial comision y que de la sentençia por estos dada non aya nin pueda auer mas grado alguno.

Otro si mandamos que cada y quando los alcaldes y juezes ordinarios proueyeren y començaren a conoscer de quales quier crimines y delictos que fueren casos de hermandad a peticion de la parte damnificada o de su officio y prendieren al mal fechor q̄ cometio el delicto o le prosyguieren fasta le cercar o ecerrar en algũ lugar q̄ los alcaldes de la hermandad no conozcan ni puedan mas conoscer del tal caso y delicto pero sy los dichos alcaldes ordinarios a pedimiento de parte nō prendieren al mal fechor o le cercaren que entonçe los alcaldes de la dicha hermandad a pedimiento de parte o de su officio puedan proceder contra el tal mal fechor y en el tal caso los alcaldes que primero lo prendieren sean juezes del delicto fasta la sentençia definitiva y esecucion de ella y los otros no lo puedan pedir nin demandar ni enbargar diziendo que primera mente procedieron de su officio o por acusacion ni q̄ esto pueda allegar ni obponer la parte.

Por que muchas vezes la justicia ordinaria y sus esecutores non pueden buena mente administrar la justicia y por esto quedan muchos crimines y delictos syn punicion y castigo. por ende ordenamos y mandamos que cada y quando acaesçiere algund royo o muerte o ferida o otras fuerças o escandalos avn que sean dentro en las çibdades y villas y lugares de los dichos nuestros reynos que nuestros alcaldes y quadrilleros de la hermandad ayuden y fauorescan a los nuestros alcaldes y juyzes ordina

*paruor ner defenfo no adu
fin al ominali in de hmg
fina ror rorati.*

Que los juzes y alcaldes ordinarios puedan prender el conofimēto avn q̄ sea callado de hermandad pero si fueren reuissos q̄ conosçan los alcaldes de la hermandad y q̄ los ordinarios nō pueden dezir q̄ ellos conosçieron primero.

Que la justicia de la hermandad fauorezca ala ordinaria y la ordinaria ala de la hermandad sepēdo requēdos pa ello.

rios y les den todo el favor y ayuda que pidierẽ a boz de hermandad fasta tomar y prender a los tales mal fechores y delinquentes seyendo requeridos para ello dela dicha nra justicia ordinaria o por sus esecutores pero que dende en adelante el conofcimiento y pugniciõ de los tales delitos pertenesca a los dichos juezes y alcades ordinarios y que esto mismo fagan las justicias ordinarias y los esecutores dellas seyendo requeridos por los juezes dela hermandad en los casos de hermandad.

Que si los alcal//
des dela herman//
dad delinquieren
en sus oficios q̄
no los pueda casti//
gar la justicia or//
dinaria ni tocar e//
ellos mas si delin//
q̄eren fuera d̄ sus
oficios q̄ estonce
los puedan casti//
gar los alcaldes y
juezes ordinarios

Que avn q̄ la q̄
rella cõcluya caso
d̄ hermandad si por
la prouaçã cõsta
no ser caso de her//
mandad q̄ se remi//
tã los p̄cesos al
ordinario avn q̄
los acusados no
rescã y sean re//
des.

En q̄ mãera han
de ser entregados
los mal fechores

Otrosy mandamos que si los nuestros alcaldes y otros juezes dela hermandad erraren y delinquieren en sus oficios y excedieren en alguna cosa esecutando en las cosas dela hermandad que sean punidos y castigados segund y como y por quien esta mandado por las leyes deste quader no pero que los corregidores ni las justicias ordinarias no los puedan castigar ni prender por ello ni conofcer dello a pedimiento de parte ni de su oficio ni en las otras cosas que non tocaren al dicho su oficio y cargo que tienen dela hermandad ni ala esecucion de aquello que ayvan de ser y sean juzgados por la justicia ordinaria asi en lo criminal como en lo ceuil. Otrosy mandamos que quando quier y como quier que por la ynformacion auida y por la prouança fecha en qual quier proçeso que nuestros alcaldes y juezes dela hermandad fizieren paresciere la verdad dello fecho y les consta que aquello sobre que se proçede no fue ni es caso de hermandad que luego los dichos nuestros juezes y alcaldes dela hermandad se aparten dello y dexen de proceder en los tales pleytos y remitan el conofcimiento dellos cõ los proçesos originales a los juezes ordinarios aqui en pertenesciere maguer que la acusaciõ y querrella concluya caso d̄ hermandad avn que los acusados non parescan y sean rebeldes y avn que no lo pida ninguno.

Otrosy mandamos a todos los concejos corregidores justicias regidores caualleros escuderos oficiales y ombres buenos y a otras quales quier personas singulares de quales quier cibdades y villas y lugares de los dichos nuestros reynos asi de los realengos como de lo abadengo y señorios y behetrias y a los alcaydes tenedores de q̄les quier castillos y casas fuertes a donde superen y se recebtaren quales quier mal fechores y a los perlados y caualleros cuyas fueren las tales villas y casas fuertes y llanas que luego entreguen libre mente al tal mal fechor o mal fechores a quales quier alcaldes o quadilleros o otras quales quier personas que en proçesion dellos fueren a boz de hermandad para que los lleuen en su poder y puedan fazer complimiento de justicia syn embargo nin ynpedimẽto algũo y si dixeren o respondieren que no esta el tal mal fechor en las dichas sus villas y casas y que no saben donde esta que en tal caso dexen y consientan a los que asi fueren en seguimiento de los mal fechores entrar libre mente en las dichas villas y casas y fortalezas por quantas vias quier fueren y mejor pudieren por que los mal fechores sean fallados y fallado los los entreguẽ libre mẽte so pena dela nuestra merced y de cient mill maravedis para los gastos dela hermandad y de mas que caygan y yncurrã en la mesma pena quel mal fechor devia auer si les fuese entregado y que

remitt q̄ los q̄ p̄nẽ mal
fechos en sus villas y sus
somosillos

pagué al querelloso los daños y intereses y a la dicha hermandad todas las cosas y gastos que sobre ello ouiere fecho y en el caso quel tal mal fechor entrare y se acogere en el tal lugar villa o casa donde primero ha seydo buscado como dicho es que dende en adelante sea tenuto aquel cuyo fuere el tal lugar villa o casa o el conçejo o la justicia o el alcayde o tenedor della dello prender y tener bien recabado y dello entregar a los alcaldes y juezes de la dicha hermandad que primero lo sacaron y buscaron syn que mas les sea pedido ni demandado so las mismas penas que de suso se contiene.

Otro y mandamos que en cada lugar donde llegaren y por donde pasaren los viandantes naturales y extranjeros destos nuestros reynos les den y les sea dado por sus dineros de comer y de beuer para ellos y para sus bestias pan y vino y ceuada y las otras cosas que menester ouieren que en el tal lugar aya para se poder vender y sy los dueños de las tales cosas que las quiesieren vender y les pidieren por ellas precios demasiados segund que ally en la comarca suelen valer que los tales viandantes con dos ombres buenos o con vno de los del dicho lugar puedan tomar las tales cosas que asy ouieren menester por su propia auctoridad pagando luego en la ora a sus dueños el precio razonable por ello y si no lo quisiere rescebir que lo ponga y dexa en poder de vna buena persona de aquel lugar y que con esto sea libres y quitos y mandamos a los alcaldes ordinarios y de la hermandad de los tales lugares que den forma y tengan manera como a los dichos caminantes se den las prouisiones y mantenimientos que ouieren menester y en el lugar se fallare syn dificultad nin escandalo alguno.

Otro y por quanto muchos mal fechores que han cometido robos y otros casos de hermandad procuran de seruir en las villas y castillos fronteros el tiempo por nos limitado Otro si procuran y trabajan de aver cartas especiales y generales de perdon por los delitos por ellos cometidos y por que a questo redunda en de seruirio nuestro mandamos que las tales cartas y prouisiones y preuilejos y seruirios non valgan nin aprouechen cosa alguna delante los nuestros alcaldes y justicias de la hermandad y que aquellas sean obedecidas y non conplidas saluo si espresa mente se dispusiere y dixere en las dichas cartas que queremos y nos plazze que gozen las tales personas del dicho perdon aun que ayan cometido el dicho caso o casos de hermandad.

Otro si mandamos que quando nuestros capitanes y gentes de la dicha nuestra hermandad por nuestro mandado o de nuestra junta general o del nuestro consejo de las cosas de la dicha hermandad cercaren quales que er lugares o fortalezas por auer de alli robado o por auer acogido y recebido los mal fechores y non los auer querido entregar y por auer de alli cometido otros quales quier delitos que sean casos de hermandad y tomaren los tales lugares y fortalezas que todos los bienes y pertrechos y otras cosas que dentro en ellas se fallaren de los que asi eran rebeldes sean aplicados y confiscados y nos los aplicamos y confiscamos para la vi

1. 201
Que les den a los viandantes los mantenimientos que menester ouiere por sus dineros.

Que no valgan los mal fechos los preuilejos ni como aq se declara.

1. 201
Que se ponga cerco sobre las fortalezas do se receptaren los mal fechores y se derriben por que non se resciba de alli mas daños.

cha hermandad e para las costas e gastos della E mandamos que en el tal caso luego sea derribada la cerca torres e fuerças del tal lugar o fortaleza que asy fuere rebelde o fiziere resistencia por que nuestra justicia sea mas temida e por que de alli no se fagan mas robos ni se defiendan los mal fechoros pero sy el tal lugar o fortaleza estouiere en poder de algunas personas que injusta e tiranica mente lo posesesen e los dichos robos e fuerças no se ouiesen fecho por mandado ni voluntad de sus dueños ni de sus alcaydes ni permitiéndolo ellos en tal caso no se aya de deribar ni deribe el tal lugar ni fortaleza ni se apropien ala dicha hermandad los bienes del tal dueño que en ella estouieren mas que en todo le sea fecho conplimiento de justicia por juez competente auiendo se respecto a los gastos sobre ella fechos a uista nuestra o de quien nos mandaremos con tanto que no se aya de pagar cosa alguna del sueldo de las nuestras gentes dela hermandad que alli ouieren estado pues que aqellos estan ya pagados dela contribucion de los dichos nuestros reynos pero entiendase que en el tal caso suso dicho han de ser pagados e desagrauiados los querellosos e se ha de tomar seguridad bastante de aquel a quien la tal fortaleza se entregare e que dende en adelante non se faran mas daños ni robos e entiendase que sy a instancia o pedimiéto de algund cauallero o dueña o donzella se cercare la tal villa o fortaleza por se aver de alli cometido caso de hermandad ala nuestra gente dela dicha nuestra hermandad e en el tal cerco o toma recibiere algund daño o perdida o despojo que en el tal caso quede a nuestra determinacion o de quien nos mandaremos que e quanto se deue pagar de los dichos daños e perdidas ala gente q ouiere recebido el dicho daño

Otro sy mandamos que en las juntas generales ni por los del nuestro consejo delas cosas dela hermandad non se conozca ni pueda conoscer de crimines nin delictos algunos en primera instancia por primera querella o acusacion que alli se proponga saluo de los casos cometidos en los lugares donde la dicha junta se fiziere o nuestro consejo residiere con cinco leguas al derredor pero los otros casos mandamos que sean remitidos e cometidos e se remitan e cometan a los alcaldes dela hermandad de los lugares donde los tales delictos se ouieren cometido e perpetrado por los juezes esecutores de aquella prouincia o otros alcaldes o personas suficientes delas comarcas q mejor e mas presta mente sobre ello pueda fazer justicia.

de la junta general no conozca saluo de los delictos acaescidos en ella con cinco leguas al derredor.

Que los alcaldes sea muy diligentes en administrar la justicia.

Que el prouincial con los alcaldes de la hermandad de todas villas mas cercanas pueda proceder contra los alcaldes remisos e negligentes.

Otro sy mandamos que agora e de qui adelante los nuestros alcaldes de la hermandad e los quadilleros e otras personas que dello touiere cargo trabajen e tengan mucho cuydado en todas las partes de estos nuestros reynos e pongan mucha diligencia en administrar e esforçar la justicia e como se cumplan e esecuten estas nuestras leyes e ordenanças e mandamos a los concejos e personas singulares donde los tales delictos e casos de hermandad acaescieren que les den e fagan dar todo el fauor e ayuda que para ello ouieren menester por manera que la nuestra justicia de hermandad sea muy temida e los mal fechoros non queden syn pena E mandamos que los que lo contrario fizieren allende de ser obligados ala par

te y de mas de las otras penas en derecho establecidas ayã de ser y sean pu-
nidos arbitraria mente en sus personas y bienes a vista y disposicion del
tal juez executor de aquella prouincia tomando consigo dos alcaldes de la
hermandad de dos villas comarcanas del lugar donde ouiere acaescido
el tal delicto.

¶ Otro si por quanto nos auemos mandado pagar sus quitaciones y tra-
bajos a los del nuestro cõsejo de las cosas de la hermandad y a los nuestros
capitanes y juezes executores y a los otros oficiales segund la calidad de
sus officios. por ende mandamos que todos ellos usen bien y fiel mente de
sus officios y los rijan y administren derecha mente y sean contentos con
sus salarios y non lleuen nin reciban otros cobechos nin dadiuas algũas
plicitas nin fagan encubiertas nin otras colusiones algunas en deseruicio
nuestro nin daño de la dicha nuestra hermandad so pena quel que lo con-
trario fiziere sea perpetua mente ynhabile y desde agora lo ynhabilitamos
para que nunca pueda auer nin aya officio alguno en la dicha nuestra her-
mandad y de mas que pague y tome lo que asy injusta mente lleuare con
el doblo.

¶ Otro si mandamos que qualesquier personas que fueren condenadas
por qualesquier nuestros juezes y alcaldes de la nuestra hermandad en su
absencia y rebeldia a pena de muerte o a otras qualesquier penas se puedan
presentar ante los mismos juezes q̄ los condenaron: o ante la junta ge-
neral o ante los del nuestro consejo de las cosas de la hermandad los qua-
les sean puestos en buena guarda y recabdo y puedan ser oydos en su ju-
sticia para que muestren su ynocencia segund que lo fazẽ los que se presen-
tan en las causas criminales ante los juezes superiores que tienẽ jurisdicciõ
ordinaria en este caso mãdamos que se proçeda sumaria mente sola mente
sabida la verdad. E otro si mandamos que la dicha junta general y los del
nuestro consejo de las cosas de la dicha hermandad puedan reçeibir la pre-
sentacion de qualesquier acusados y condenados por caso de hermandad
y dar les seguridad bastante sy la pidieren que en tanto q̄ litigan y pleyte-
an sobre los dichos casos de hermandad de q̄ fuerõ y son acusados nõ da-
rã lugar ni se cõsẽtira q̄ seã presos ni recomẽdados en la carcel por otros cri-
mines ni causas algũas q̄ no seã casos de hermandad y q̄ fenescido el pleyto
y debate a nra comissiõ perteneciẽte sobre que se presentaron los pornan en
su libertad asy como la teniã antes que se presentasen y que por razon de se-
auer presentado ante ellos non recebiran daño nin detrimento alguno
en sus personas por las otras cosas que non fueren casos de hermandad
y mãdamos que la dicha seguridad les valga y les sea guardada en todo y
por todo segund y por la forma q̄ fuere otorgado y asentado.

¶ Otro si mandamos que agora y de aqui adelante los nuestros juezes exe-
cutores de las prouincias y todos los alcaldes de la hermandad y procura-
dores y mensajeros de qualesquier çibdades y villas y lugares de estos nu-
estros reynos y señorios que vinieren alas juntas generales prouinciales
vengan y esten libres y seguros por todos los dias que las jũtas durarẽ y
por la venida a ellas y tornada a sus casas y que non puedan ser nin sean p̄-

1. 20
Que usen todos
los oficiales de
la hermandad biẽ
y fiel ment e cada
vno en su officio
y se contenten cõ
sus q̄taciones q̄
lleuan.

1. 20
Que los q̄ fuerẽ
cõdenados se pu-
eden p̄sentar ante
los juezes q̄ los
condenarõ y seã
oydos en su justi-
cia.

1. 20
Que seã seguros
los q̄ vinierẽ alas
juntas generales
en yda y venida
y estada y torna-
da a sus casas.

Los nin herenidos nin esecutados nin embargados por ninguna nin algunas deudas propias de los dichos concejos nin de otras personas : pero si algunos recabdores de algunos logares vinieren a negociar algũas cosas ante los del nuestro consejo de las cosas de la hermandad e a pagar qualesquier contias de maravedis a nuestros thesoreros receptores de la dicha hermandad que estos tales non puedan ser presos nin embargados nin esecutados : salvo por su propia deuda e no por deuda del concejo ni de otras personas : mas que sean seguros por venida e estada e tornada a sus casas como dicho es.

¶ Otrosi mandamos que los nuestros juezes esecutores de las prouincias con mucho cuydado e diligencia administren e esecuten sus officios lo q̄ es a su cargo e visiten personal mēte los lugares principales de sus prouincias e fagan que en todas las cibdades e villas e lugares de la dicha su prouincia ayā tales alcaldes de hermandad e quadilleros que sean suficiētes para vsar de los dichos officios e quexen e soliciten los dichos juezes esecutores que se faga e esecute bien la justicia e puedan penar e castigar con otros dos alcaldes de la comarca a los que fallaren culpados e negligentes en sus officios e informen se de los casos de hermandad que en su prouincia son cometidos e en que manera son punidos e castigados e si estā fechos processos e dadas sentencias sobre los tales delictos e procuren e trabajen como aquellas se esecuten e lo lleuen e embien todo por relacion ala junta general : o a los del nuestro consejo de las cosas de la hermandad por que alli se supla e emiende lo que ellos non pudieron fazer nin cōplir : e assi mismo les embien por relacion los lugares de realengo e de señorio de su prouincia que se apartaren o subtraxeren de pagar la cōtribucion de la dicha hermandad o parte alguna della. E mandamos a los dichos nuestros esecutores q̄ en las juntas prouinciales que ouieren de fazer se ayā bien e fiel mente procurādo sobre todo con los alcaldes de la hermandad de toda la dicha prouincia q̄ cō mucha diligencia esecuten la justicia : e se guarden estas n̄ras leyes e se prosigan los malfechores por manera q̄ las tierras esten pacificas e los caminos seguros. E fagan relacion otrosi en la jūta general de los delictos graues acaecidos en sus prouincias puesto q̄ no sean casos de hermandad por q̄ nos lo sepamos e lo mādemos castigar. E otrosi fagā e cūplan los dichos n̄ros juezes esecutores todas las otras cosas cōtenidas en las n̄ras leyes q̄ son a su cargo de fazer e por nos les han seydo o fueren mādadas e trabajē e tengā mucho cuydado como todos los m̄ns de la cōtribucion de la hermandad q̄ caben a sus prouincias se cobrē e recabde e se paguen a n̄ros receptores entera mente e en t̄po deuido por que a nuestros capitanes e gente de cauallo que continuamēte estan en nuestro seruicio sean bien pagados. E otrosi han de venir los dichos nuestros juezes esecutores personal mente a sus costas alas juntas generales que por nuestro mandado se fizieren : por que alli den cuēta e razon cada vno de los negocios de su prouincia asy de lo que toca ala esecucion de la nuestra justicia como ala contribucion de la dicha hermandad por manera que en todo sea guardado nuestro seruicio.

plany
Que los juezes esecutores visiten cada vno su prouincia e vean las cosas acaecidas en cada vna de las e lo lleuē o embien todo por relacion ala junta general.

Quosi mandamos que nuestro escudor general y nuestros alcaldes generales de las dichas hermandades sirvan y residan continuamente en la nuestra corte y donde quier que estovieren los del nuestro consejo de las cosas de la hermandad salvo si algunas vezes por nuestro mandado: o del de los del nuestro consejo fueren embiados a otras partes y cosas que cuplan a nuestro servicio: y mandamos que los dichos escudores alcaldes generales tengan cargo de ser aposentadores y pueden aposentar en qualquier logares de nuestros reynos a donde se fizieren las juntas generales y a donde estovieren los del nuestro consejo de las cosas de la hermandad.

Quosi mandamos que qualesquier sentencia o sentencias que son o fueren dadas contra qualesquier caualleros o otras personas poderosas que fasta aqui no se han escutado ni auido efecto por estar los condenados fuydos o encastillados: o por ser tan poderosos de quien las partes non pueden alcanzar complimiento de justicia que auestas tales sentencias sean escutadas y cumplidas quanto a las condenaciones de los danos y robos y intereses de los damnificados faziendo se la escucion en qualquier bienes muebles y rayzes y maravedis de juro y de por vida que de los tales condenados se fallaren en qualesquier partes y jurisdicciones: y non pudiendo se fallar los tales bienes que se hagā y puedā fazer las escuciones en sus rentas y pechos y derechos y se vendan sus rentas y vasallos que touierē en publica almoneda segund y por los terminos que estas nuestras leyes lo disponen y nos fazemos ciertos y sanos y de paz los tales bienes y vasallos y maravedis de juro y de por vida a quien los asy compraren: y mandamos a los nuestros contadores mayores que quiten de nuestros libros los dichos maravedis de juro y de por vida y a los tales que de primero los tenian y pongan y asienten en ellos a las personas que los sacaren y compraren y les fagan acudir con los dichos maravedis sin auer para ello otro nuestro mandamiento.

Quosi mandamos que los bueyes y mulas y bestias de arar y los labradores que conellas trabajaren en tanto que labraren o se ocuparen en las labores de pan o vino y gozen y puedan gozar de toda seguridad y no se faga nin pueda fazer en los dichos labradores nin bestias prendas nin represarias nin escuciones algunas por ninguna nin algunas deudas: por qualesquier calidades que sean aun que muy preuilegiadas sean y qualquier merino o jurado o escudor: o otra qualquier persona que lo contrario fiziere sea punido y castigado por nuestros alcaldes de la hermandad salvo si la tal escucion se fiziere por maravedis a nos devidos de las nuestras rentas y de la contribucion de la dicha hermandad o en los otros casos de derecho permitidos.

Quosi por quanto nos auemos tenido y tenemos ocupados los capitanes y gentes que las dichas nuestras hermandades pagan assi en la guerra: y fazemos y mandamos fazer al rey y moros de granada enemigos de nuestra sancta fe catholica como en otras cosas complideras a nuestro servicio: por manera que los dichos capitanes y gentes no an //

Quel escudor general y los alcaldes generales residan con los del consejo de las cosas de la hermandad en la corte salvo quando estoviere o fuerē por mandado de su alteza a otras partes.

Que las sentencias dadas contra personas poderosas seā escutadas quanto a las condenaciones de los danos y robos.

Que no se puedā fazer prendas nin represarias en bestias de arar nin en los labradores que conellas trabajaren mientras labraren.

Que aya de quedar en cada lugar la quarentena parte de los mrs de la contribucion de la hermandad para prosecucion de los malfechores.

dan ni pueden andar continuamente por las prouincias y tierras de estos
nuestros reynos en prosecucion de los malfechores nin para fauorescer la
esecucion de la nra justicia: por ende y por esta causa no se atreuan ningunos
a deliquir nin tengan ocasion los conçeijos de dexar de proseguir los mal
fechores y queremos y mandamos que en cada vna de las dichas prouin
cias finque y quede y aya de fincar y quedar la quarentena parte de lo que
pagan y cõtribuyen en la dicha hermandad que puede todo montar fasta
ochocientas mill marauedis poco mas o menos para que de aquellos y cõ
aquellos sean buscados y proseguydos los malfechores que en la dicha p
uincia ocurrieren y sean premiados y pagados los que los fallaren y pren
dieren y mandamos que las dichas ochocientas mill marauedis se gasten
y distribuyan en la forma siguiente.

Que de la q̄rente
na parte q̄ asy q̄ //
dare se pague lo
en esta ley conteni
do y vea se entera
mēte toda esta ley

Mandamos que de las dichas ochocientas mill marauedis se den y pa
guen en cada vn año dos mill marauedis a dos alcaldes de cada cibdad o
villa q̄ fuere cabeça de prouincia a cada vn alcalde mill marauedis syn los
otros salarios que en las dichas cibdades o villas que son cabeças de pro
uincias se acostumbra dar a los alcaldes de la hermandad y mandamos o
tro si que qualesquier que prendieren o fizieren prender y entregar a la justi
cia de la hermandad qualquier malfechor que ouiere cometido caso d̄ her
mandad que ayan y lleuen para si tres mill marauedis de salario: si en el tal
malfechor fuere esecutada pena de muerte de saeta que los aya pero sy le
dieren pena de açotes o le cortaren el pie o le dierē otra pena corporal me
nor que muerte que aya y lleue dos mill marauedis y si le dieren pena de
destierro o lo condēnaren con q̄tro tanto o en otras penas algunas por
razon del caso de la hermandad por el cometido maguer no reciba pena
corporal quel q̄ asy lo prendiere o fiziere prender que aya y lleue pa si mill
mrs y mandamos que sean pagados a los tales de mas de lo suso dicho to
dos los mrs que gastaren en prender y traer preso al malfechor: otro si mā
damos que sean pagados de los dichos marauedis los quadrilleros que
segund estas dichas nuestras leyes fueren en prosecucion de quales quier
malfechores pero entienda se que sy el malfechor que fuere justiciado: o
contra quien fuere el apellido: touiere bienes d̄ que aquello sea pagado el
que lo prendiere o fiziere prender y los quadrilleros y las otras personas
que fueren en seguimiento del tal: a tan bien se paguen de los dichos bie
nes del malfechor todas las otras costas y gastos que contra el justamen
te se fizieren y se pague la gente de pie y de cauallo que a boz de hermãdad
fueren llamadas para le prender y cercar: y si algunos gastos fueren ya fe
chos en prosecucion del tal mal fechor de los dichos marauedis que estan
ya señalados para proseguir los malfechores que se paguen y se tornen de
los bienes del tal malfechor. E mandamos q̄ los marauedis que copierē
en cada vna de las dichas puincias de las dichas ocho cientas mill maraue
dis esten en poder de nuestro thesorero y receptor de cada prouincia al q̄l
mandamos que nombre otras dos personas buenas que estē en diuersas
partes de la prouincia y tenga cada vno dellos el tercio de los dichos ma
rauedis y que estos tengan de mano del dicho thesorero y a el den cuenta

uno de los
des

4 mill mrs

5 mill mrs

itt. no pa. q̄ p̄ndir mal
erhol

por manera que todos los dichos maravedis esten en tres partes: es a saber en la cabeza de la prouincia y en otros dos lugares della apartados vno de otro a los quales dichos thesoreros y receptores y tenedores de los dichos maravedis: mandamos que den y paguen luego sin dilacion alguna todos los maravedis que fueren menester y fueren devidos a los que prendieren o fizieren prender los dichos malfechores segund que de suso se contiene y para pagar los dichos quadrilleros mostrando para ello al dicho nuestro thesorero carta o cedula firmada de nuestro juez executor de la dicha prouincia y de vn regidor de la dicha cibdad o villa que fuere cabeza de la dicha prouincia que por el regimiento para esto fuere llamado y nombrado y firmada de los del nuestro consejo de las cosas de la hermandad y mandamos que gozen del dicho preuilegio y salario todos los que prendieren o fizieren prender los dichos malfechores maguer sean alcaldes de hermandad o quadrilleros o otras qualesquier personas. E mandamos otrosi que si los maravedis que del dicho repartimiento copieren a vna prouincia para lo que dicho es fueren gastados y despendidos q̄ los del nuestro consejo de las cosas de la hermandad manden al thesorero de otra prouincia donde ouiere qualesquier maravedis del dicho repartimiento que los den y entreguen para gastar en prosecucion de los malfechores aun q̄ ayan cometido delicto en otra prouincia y el thesorero q̄ lo no obedeciere q̄ cumpla todo lo suso dicho y que caya en pena de diez mill mrs y mandamos a los dichos thesoreros q̄ lleuen las cuentas y recabdo de lo que asy ouieren gastado de los dichos mrs de cada vna de las dichas juntas generales por que alli se vea la cuenta y se auerigue la verdad de lo que queda en cada vno de los del año passado y se les haga cargo dello y de lo que assy sobrare se haga lo que a nuestro seruicio cumpla como de los otros mrs de la contribucion de la dicha hermandad.

Otro si por quanto por estas nras leyes y ordenanças no esta dispuesto ni declarado cõplida mēte como se han de fazer todos los actos y processos que sobre los dichos delictos y casos de hermandad puedan acaescer y ocurrir en primera y en segunda instācia ni estan determinados los plazos y terminos q̄ los litigātes han de auer nin los derechos y salarios que hā de llevar los executores de los del nuestro consejo de las cosas de la hermandad por las cartas y prouisiones q̄ librarē y por los otros actos y escripturas q̄ ante ellos passaren. por ende mandamos q̄ todo lo contenido y declarado en este quaderno destas dichas nuestras leyes sea guardado y executado cõplida mente en todo y por todo pero en las otras cosas en que aqui no fuere especial mente proueyendo mandamos que se guarde y tēga la forma que se guarda y tiene en el consejo de la justicia asy cerca del conosciēto y decision de las causas y derechos como en todas las otras cosas non seyendo contrario ni diuerso alo contenido en las nuestras leyes y mandamos que si otras dudas ocurrieren que no se puedan bien determinar por estas nuestras ordenanças nin por el titulo del nuestro consejo que estonçes sea recorrido a nos por que mandemos y declaremos en ello lo que fuere nuestro seruicio.

Que esté los maravedis desta q̄ rētena repartidos en tres logares de la prouincia: y tres receptores para pagar, el vno de la prosecuciō de los ladrones.

Y mandamos.

Que se fagan los processos de la hermandad como se fazen los de la causa de la justicia.

Los que tienē el cargo del consejo de las hermandades.

Que las cartas y provisiones que ellos dieron valan y sean obedescidas y complidas maguer no vayan selladas del sello de su alteza.

Que aya veedores que visiten las provincias.

Que estos veedores comparezcan a la junta general el numero de los malfechores que fueron justiciados en las provincias.

Que no paguen la contribucion de las hermandades en esta ley contenidos.

Otro si mandamos y queremos que tengan el cargo del nuestro consejo de las cosas de la hermandad agora y de aqui adelante en quanto nuestra voluntad fuere: el reuerendo in christo padre don Alfonso obispo de palencia nuestro capellan mayor y nuestro presidente de las dichas nuestras hermandades y el prouisor de villa franca nuestro sacristan mayor y Alfonso de quintanilla y el licenciado gonçalo sanches de yliescas todos del nuestro consejo los quales libren y den y manden dar nuestras cartas y provisiones con nuestro titulo segund el estilo acostumbrado en el nuestro consejo y en la nuestra audiencia y mandamos que las dichas nuestras cartas asy libradas sean obedescidas y complidas en estos nuestros reynos y señorios maguer que no vayan selladas con nuestro sello. otro si mandamos que residan con los del nuestro consejo de las cosas de la hermandad otros dos letrados para entender en la execucion de la justicia y dar forma como se fagan los processos que antellos se tractan y para fazer las relaciones dellos y para entender en las causas finales y para las otras cosas complideras a nuestro seruicio: y para que los dichos letrados se repartan para estar y residir con los del nuestro consejo que algunas vezes estan repartidos dellos allende de los puertos y los otros aque de de los otros puertos.

Otro si por que la experiencia ha demostrado ser cosa complidera a nuestro seruicio y a la execucion de nuestra justicia que aya veedores que visiten las provincias por todo el año y que vean como se administra y se executa la nuestra justicia en los casos de la hermandad y vean otro si en que manera se gastan los dichos maravedis que son dexados para profecuciones de los malfechores y como estan proueydos los pueblos de alcaldes o hermandad y de quadilleros para que traygan en cada vn año a la junta general el numero de los malfechores que fueron justiciados pagando y satisfaziendo por auer cometido casos de hermandad de vna junta general fasta otra: por ende continuando esto mandamos que de aqui adelante ayan y sean nombrados quatro personas que tengan el dicho cargo de veedores y visiten todas las dichas provincias: y los dichos dos veedores tengan el dicho cargo en las provincias que son allende de los puertos y a los otros dos en las provincias que son aque de de los puertos: a los quales mandamos que sean dadas nuestras cartas de poder y facultad para usar de los dichos officios.

Otro si mandamos que no contribuyan ni paguen en los gastos y contribuciones de las dichas nuestras hermandades: las yglesias ni monesterios nin los religiosos nin las personas eclesiasticas que fueron constituydas en orden sacra nin clerigos nin beneficiados algunos nin paguen. otro si en la dicha contribucion los ombres y mugeres fijos de algo ciertos conocidos: pero mandamos que ayan de contribuir en las dichas hermandades de nros reynos los que acostubran pagar pedidos y monedas y pedidos solos y monedas solas: otro si paguen y contribuyan todos los monederos y ballisteros y moteros que fasta aqui son y fueron capdos y todos los que sacaron preuilegios de fidalguias desde que començo a reynar el señor rey don Enrri

que nuestro hermano que sancta gloria aya saluo los que dellos mantienē cauallo y armas y guardan la ley de madrigal por nos fecha que habla en este caso o si ouierē y tienē nras cartas y p̄uilegios rodados y cōfirmaciones dellos que por nuestro mādado se dieron en el monesterio d̄ sant bar tolome de bailadolio que sean de aquellos que deuen valer segund la declaracion fecha por los del dicho nuestro consejo. mandamos otrosi que contribuyan todos los escusados y panyguados de todas las yglesias y monesterios y otras qualesquier personas eclesiasticas o seglares pagan// do y cōtribuyendo llana mēte entre ciertos vezinos diez y ocho mill maravedis para vn ombre de cauallo segund que fasta aqui se ha fecho: pero queremos y mandamos que por esta dicha contribucion y seruicio que fasta aqui nos han fecho y fizieren no pierdan sus preuilegios y franquezas y libertades nin se les cause daño nin perjuyzio alguno en ellas mas en todo su derecho se les guarde y sea reseruado: y por la presente se lo reseruamos para que agora y de aqui adelante alas otras cosas gozen y puedā gozar de los dichos preuilegios y franquezas y prerrogatiuas.

Que contribuyā los escusados y p̄uilegiados y todas las personas eclesiasticas y seglares

Otro si mandamos y queremos y permitimos que los dichos concejos y cada vno dellos paguen y puedan pagar la contribucion dela dicha hermandad faziendo repartimiento entre sy y sacando lo de los propios y rentas de los tales concejos y imponiendo entre sy algunas syvas que bastan para pagar lo que es a su cargo para lo qual todo les damos licencia y facultad: y mandamos que las personas eclesiasticas nin los ombres fijos//dalgo nin otros algunos que no ouieren de pagar en la dicha contribucion non puedan impedir nin embargar a los dichos concejos que no echen ni lancen las dichas syvas en tanto que aquellos se echan sin prejuyzio de los dichos clerigos y fidalgos y esentos y forasteros y sin que ellos contribuyan en ellas y qualquier que lo contrario fiziere o diere en ello embargo o impedimento alguno que sea auido por ajeno y estraño delas dichas hermandades y que a el ni a los suyos non se faga cōplimiento de justicia por via de hermandad maguer que contra ellos se cometa algund delicto que sea caso de hermandad.

Que repartā los concejos entre si los m̄s dela contribucion.

Otro si mandamos que en todas las cibdades y villas y lugares donde se ouiere de cojer y recabdar la contribucion dela dicha hermandad por via de padrones y de repartimiento que aquello se faga pacifica mēte y sin escandalo: y segund que los tales pueblos fasta aqui han acostumbra do de fazer.

Que se recabde la cōtribucion de la hermandad pacifica mente y sin ningū escādalo.

Otro si por quanto las cibdades y villas y lugares francos destes nuestros reynos syn prejuyzio de sus execuciones y libertades nos han seruido y sirven cada vno dellos cō cierto numero de lanças para la dicha hermandad: por ende mandamos que los concejos justicias regidores d̄ los tales logares francos prouean de tal manera y busqué tales remedios como buena mente se cumplan y paguen los maravedis delas dichas lanças

Que las cibdades y villas y lugares francos paguen el numero d̄ las lanças.

que tienen asentadas y que se recabden los dichos maravedis sin escanda-
lo y syn alboroto alguno de los dichos pueblos y mandamos que siendo
los dichos concejos o la mayor parte d'ellos concordados en que forma y co-
mo se ha de fazer la paga de las dichas lanças que persona nin personas
algunas nõ muevan nin procuren bollicio nin escandalo alguno en los ta-
les logares nin fagan nin les muevan scismas nin dissenciones en ellos pa-
ra impedir nin embargar que non se paguen las dichas lanças nin quiten
nin fagan que sean quitadas las sypas o las otras cosas que estan puestas
y repartidas para se pagar los maravedis de la dicha contribucion so pe-
na que el que tal scisma o escandalo y alboroto fiziere y procurare para im-
pedir lo suso dicho pierda por este mismo fecho todos sus bienes para los
gastos de la dicha hermandad y sea preso y traydo a nuestra corte por q̄ allí
sea punido segund la grauedad de su culpa

¶ Otrosi mandamos que ningund concejo nin vniuersidad non reparta:
nin pueda repartir entre si por via de contribucion nin de sypa nin en otra
manera s̄o color de pagar hermandad mas maravedis de los que ouieren
menester para la contribucion y gastos de la dicha hermandad de aquel a-
ño y que no mezclen nin junten nin repartan con ellos otros pechos nin
otras cõtribuciones aun que las ayan menester para pagar otras deudas
y cargos que touieren mas que todos los otros sus pechos se repartã por
sy y sobre si apartada mente: y mandamos otrosi que ningund concejo ni
personas singulares non sean osados de meter la mano ni a allegar a ma-
rauedis algunos que sean de las sypas y repartimientos d'la dicha herman-
dad so color de los tomar prestados para algunas necesidades nin en o-
tra manera so pena que los que fizieren lo contrario de lo contenido en
esta ley que paguen los maravedis que contribuye el tal concejo con el
doblo para las costas de la dicha hermandad.

¶ Otrosi por quanto algunos concejos se vienen querellando y diziendo
que son agrauados en los padrones que dierõ y que pagan mas de lo q̄
les cabe segund el numero de los vezinos que tienen. mandamos que la jun-
ta general o los del nuestro consejo de las cosas d'la hermandad prouean
a los tales concejos de vn pesquisidor a su costa que sea persona fiel y si pa-
resciere por la pesquisa que fiziere que el tal concejo estaua agrauado segund
la disposicion destas nuestras leyes. mandamos que sea aliuado y desen-
cabeçado despues que dello nos fuere fecha relaciõ por manera que con-
tribuyan segund el numero verdadero de los vezinos que ouiere y tan biẽ
mandamos que se puedan embiar pesquisidores para saber la verdad de al-
gunos logares que fizieren fraudes y collusiones en sus encabezamientos
y despues se han acrescentado por manera mucho menos de lo que les ca-
be y mandamos que sabida la verdad se les carguen y ayan de pagar todo
lo que segund nuestras leyes deuiere y les copieren.

¶ Otrosi por quanto algunas çibdades y villas y lugares y tierras de algu-
nos caualleros de nuestros reynos non han querido nin quierẽ pagar lo
que les cabe de la contribucion de la dicha hermandad y por que cerca del

Nota para el q̄
impide la contri-
bucion de la her-
mandad y faze es-
candalo.

Que ningund cõ-
cejo no repta mas
maravedis so co-
lor de cõtribuciõ
so la pena a q̄ cõ-
tenida en esta ley.

Que no sean osa-
dos de meter la
mano a los mara-
uedis de la contri-
bucion.

Que embie pes-
quisidor para q̄
tar los agrauios
de los concejos q̄
rellosos y agraui-
ados.

En que mãera se
han de auer con
las villas y loga-
res d' señorio que
no pagaren la cõ-
tribucion.

lo nos entendemos proueer ⁊ mandar que sea proueydo o en cierta forma como a nuestro seruicio cumpla. pero entre tanto mandamos que despues que fuere publicado ⁊ mandado pregonar en nuestra junta general ⁊ tierras de realengo o abadengo o de señorio non quisiere contribuir nin pagar lo que les cabe ⁊ son rebeldes a nuestros mandamientos ⁊ al contenido en estas nuestras leyes. que dende en adelante todas las nuestras gentes de las dichas nuestras prouincias non tracten nin comuniquen con ellos en cosa alguna q̄ sea su prouecho ⁊ utilidad: nin les paguē las deudas que les deuiere nin labren sus heredades nin les guarden sus ganados ni compren sus mercaderias nin vayan a sus ferias nin mercados nin les den venir a negociar nin a contractar alas tierras ⁊ logares de la dicha nuestra hermandad ⁊ mandamos que sean ajenos ⁊ carezcan de los beneficios de la dicha hermandad ⁊ por los juezes della non les sea fecho cumplimiento de justicia aun que contra los tales rebeldes sea cometido qualquier caso de hermandad: ⁊ qualquier que lo contrario fiziere por la primera vez incurra en pena de treynta mill maravedis: ⁊ por la segunda vez pierda todos sus bienes para los gastos de la dicha hermandad de la prouincia de esto acaesciere.

¶ Otro mandamos que el reuerēdo in christo padre don Alfonso de burgos obispo de palencia: ⁊ don Juan de ortega prouisor de villa franca nuestro sacristan mayor: ⁊ Alfonso de quintanilla nuestro contador mayor de cuentas ⁊ de las dichas hermandades: o los dos dellos con tanto q̄ l vno dellos sea el dicho alfonso de quintanilla agora ⁊ de aqui adelante en tanto que nuestra voluntad fuere entienda ⁊ pueda entender en las cosas de la fazienda de las nuestras hermandades ⁊ puedan disponer acerca dello como buenos ⁊ leales seruidores lo que les pareciere ⁊ entendieren que cumple a nuestro seruicio ⁊ biē de nuestros reynos por manera que todo lo que librare ⁊ despachare en la fazienda ⁊ sueldo ⁊ gente de la dicha nuestra hermandad se asiente ⁊ escriua en los nuestros libros q̄ los dichos prouisor ⁊ alfonso de quintanilla tienen como fasta agora lo han fecho ⁊ usando ⁊ guardando la forma ⁊ asiento que sobre ello mandamos guardar en la cibdad de tarazona ⁊ otro qualquier asiento que por nos se mandare dar de aqui adelante ⁊ mandamos a los dichos prouisor ⁊ alfonso de quintanilla que esten ⁊ residen en el consejo de las cosas de la hermandad ⁊ en las juntas generales que por nuestro mandado se fizieren segūto que fasta aq̄ lo han fecho por que en ello ⁊ dello auemos seydo ⁊ somos mucho seruidos.

¶ Otro mandamos q̄ los nuestros juezes esecutores ⁊ sus lugares tenientes lleuē ⁊ puedan llevar de sus derechos quando fizieren execuciō a pedido del thesorero de la prouincia quatro mrs de cada millar de los mrs que deuiere el cōsejo fasta en cōtia de cinco mill mrs aun q̄ la deuda ⁊ execucion sea de mayor cōtia de guisa q̄ non puedan sobir todos sus derechos mas de dozientos mrs con tanto q̄ el thesorero sea pagado antes que el juez executor lleue sus derechos. E mandamos q̄ los escriuanos de las prouincias vayan especial mēte a fazer las dichas esecuciones requiēdo se lo el juez

Que los nombrados para las cosas de la hermandad puedan librar ⁊ determinar lo a ella pertenesciēte

Que el juez executor non pueda llevar de sus derechos de las esecuciones mas de quatro mrs al millar fasta cinco mill mrs: ⁊ de contia mayor q̄ sea non puedan sobir sus derechos mas de dozientos mrs lo q̄ mas claro lo relata la ley preste q̄ dello habla.

Como han de ser
vendidos en almo
neda publica: y
por que terminos
los bienes rayzes
y muebles.

Que en cada vn
año se haga junta
general y q ven//
gan a ella todos
los procuradores
del reyno: so las
penas en esta ley
contenidas.

Que los juezes ex
secutores fagã ju
tas puinciales ca
da vno en su pro
uincia.

Que se fauorezca
mucho la justicia
dela hermandad
y los officiales y
quadrilleros del
la sean fauoresci//
dos.

executor y dando les el mantenimiento que ouieren menester: pero q ellos nin otros escriuanos algunos nõ puedan llevar derechos algunos delas dichas execuciones po q por q algunos cõcejos son rebeldes y alas vezes resisten las prendas y non dexan fazer execucion. por ende mandamos q enel tal caso constando esto auer passado asy el juez executor pueda lle//uar los ombres de cauallo y de pie q fueren menester para executar enlos tales lugares rebeldes y õllos se cobren los derechos dela execuciõ y mas las costas dela tal gente segund q pareciere alos tales juezes executores cõ dos alcaldes de hermandad de dos lugares dela comarca y si los cõcejos fueren rebeldes nõ qriendo pagar al thesorero la dicha cõtribuciõ alos plazos acostubrados q paguen cient mrs de cada millar por pena de su rebel dia y q la mytad õla dicha pena sea para el thesorero y la otra meytad pa las costas y gastos dela dicha hermandad. E mãdamos q los bienes que ouieren de ser vendidos asy õlos dichos concejos como de otras qlesqer personas por razon õla dicha contribucion o por otra cosa alguna tocãte ala dicha hermandad o ala jurisdiccion o juezes della q se vendã publica mēte trayendo se los bienes rayzes en almoneda publica nueue dias: y dã do les tres pregones y los bienes muebles por tres dias y dãdo les tres pregones en qualquier parte õlos dichos dias sin auer de ser guardada ni interuenir otra forma ni orden alguna de derecho.

¶ Otro si por q cõple assi a nuestro seruicio y ala buena administraciõ y exe cucion dela nuestra justicia delas dichas hermandades. Ordenamos y mã damos q en cada vn año sea fecha junta general enel lugar y tiempo q por nos fuere mãdado o declarado y q vengam ala dicha jũta general los pro curadores y mensajeros de todas las cibdades y villas y lugares principa les destos nuestros reynos. Otro si vengam los procuradores õlas tierras delos grandes perlados y caualleros õlos dichos nuestros reynos so pe na q por el mismo fecho la cibdad o villa o lugar principales: o las tierras delos grandes q no embiaren sus procuradores y mē sajeros alas dichas juntas generales: o aqualqer dellas q caygan y incurrã en pena de veyn//te mill mrs pa los gastos y costas õla dicha hermandad y de mas q todo lo q fiziere y otorgare en su absēcia delos q no vinierẽ valga y los obligue asy como si ouieren venido ala dicha junta general y otorgado lo que los otros.

¶ Otro si mandamos q los nuestros juezes y executores despues dela nue stra junta general ayan de fazer y fagan juntas principales cada vno en su prouincia segund lo tienen de costumbre a donde sean llamados y con//curran procuradores y mensajeros dela cabeza dela prouincia y õlas vil las y logares de toda ella y alli se les notifiqẽ las cosas que enla jũta ge neral fueron fechas y mandadas cõplir y las leyes y ordenanças por nos publicadas y alli se haga cõplimiento de justicia y se fauorezcã los alcaldes y quadrilleros de todos los lugares dela dicha prouincia para q puedã exe//cutar la justicia libremente enlos malfechores y qual quier õlos dichos cõ cejos q no embiare su procurador o mensajero ala dicha junta principal se pendo notificado primero q incurrẽ en pena de qtro mill mrs para la pro

secució d'los malfechores dela dicha puicia por q̄ vos mādamos a todos
y a cada vno de vos q̄ veades las dichas leyes y ordenanças q̄ de suso en
este quaderno son contenidas y las guardedes y cūplades y fagades guar
dar y cūplir y juzguedes y determinedes por ellas y no por otras algunas
todos los dichos pleptos y debates q̄ ocurrieren y suscedieren q̄ sean ca
sos de hermandad y las otras cosas d'ellas dependientes tanto quāto nue
stra merced y voluntad fuere: y los vnos nin los otros nō fagades nin fa
gan ende al por alguna manera so pena de priuacion d'los officios y de cō
fiscacion delos bienes delos q̄ lo contrario fizieren para la nuestra cama//
ra y fisco y de mas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare
que vos enplaze que parezcade ante nos en la nuestra corte do quier que
nos seamos del dia que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguien
tes so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escriuano publico q̄
para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio si
gnado con su signo por que nos sepamos en como se cumple nuestro man
dado. Dada en la muy noble cibdad de cordoua a siete dias del mes d' ju
lio año del nascimiento del nuestro señor ihesu christo de mill y quatrociē
tos y ochēta y seys años. yo el Rey: yo la Reyna: yo Diego de santander
secretario del rey y dela reyna nuestros señores la fiz escriuir por su manda
do. Rodericus doctor.

E
Que se juzguen y
determinē todos
los negocios: y
pleptos dela her
mandad por estas
leyes y nō por o
tras algūas so las
penas q̄ en esta ley
se contienen.

Faint, illegible text in the upper left corner, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

Main body of faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page, covering the upper and middle sections.

F

de

DE

FUERO R.

LEYES
del Estilo

LEYES
de la Hermandad

ORDEN
de Juicios
DEL D^o INFANTE

6